

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	1 <i>117</i>
<p>100.457/05</p> <p>RESOLUCION N° 235</p> <p>Buenos Aires, 12 JUN 2012</p>			
<p>VISTO:</p> <p>I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1161, que tramita por Expediente N° 100.457/05, ordenado por Resolución N° 202 del 12.06.06 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 118/9), en los términos de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente- y el punto 1.2.2. de la Comunicación "A" 3579, RUNOR I-545, instruido a Cambio Topaz S.R.L. (Agencia de Cambio) y a los señores Juan David Grynspacholc, Simón Isaac Grynspacholc y Brian Axel Grynspacholc por su actuación en dicha entidad.</p> <p>II. El Informe N° 381/444-06 (fs. 114/7), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación de autos, consistente en el "incumplimiento de disposiciones sobre transferencias de cuotas sociales", en trasgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2138, CREFI 1-30, RUNOR 1-116, Anexo II, Capítulo XVI, punto 1.16, subpuntos 1.16.1 y 1.16.2.</p> <p>III. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 145/6, los antecedentes documentales que dieron sustento al cargo de autos y los escritos de fs. 148/150.</p> <p>IV. La providencia de fs. 175, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>I. Que, a los efectos de ponderar la existencia del incumplimiento objeto de reproche, y con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan (ver Informe de Cargos N° 381/444/06 de fs. 114/7, Capítulo II, punto a).</p> <p>1. Con fecha 19.12.02 el señor Juan David Grynspacholc, titular del 85 % de las cuotas sociales de Cambio Topaz S.R.L., cedió y transfirió parte de su paquete accionario (concretamente 42.000 cuotas, representativas del 35 % del capital social) al señor Simón Isaac Grynspacholc, por el precio de \$ 450.000, pagaderos el 15 % (\$ 67.500) al contado y el 85 % restante (\$ 382.500) a los 10 días de aprobada la operación por el Banco Central de la República Argentina, mediante la entrega de U\$S 108.000 (conf. Informe N° 382L/2214-04, fs. 4 y Anexo de fs. 7).</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act	148	2
La operación sub-examine fue concertada “ad referéndum” de la aprobación de este ente rector (ver contrato obrante a fs. 25/30).				
A través de la presentación de fs. 22, del 26.12.02, la entidad sumariada informó a esta institución la negociación descripta.				
Mediante nota ingresada a este Banco Central con fecha 22.07.04 (fs. 31), el Dr. Juan Ángel Ratto, en carácter de síndico titular e integrante del estudio de auditores externos de Cambio Topaz S.R.L., hizo saber a este ente rector que durante el transcurso de una reunión de socios efectuada el día 21.07.04 había recibido una copia de la Escritura N° 358 del 17.07.03, de la que surgía que en la última fecha señalada se había producido el pago del saldo de precio del contrato de cesión de cuotas sociales suscripto entre los señores Juan David Grynszpancholc y Simón Isaac Grynszpancholc (ver fs. 32/6), hecho que constituía una trasgresión a lo dispuesto por la normativa.				
En efecto, la Comunicación “A” 2138 (aplicable al caso de autos) establece que “... Hasta que el Banco Central no se haya expedido sobre la oportunidad y conveniencia de esas operaciones, no puede tener lugar: el pago del saldo de precio ...” (ver punto 1.16.1). Sin embargo, los involucrados efectuaron dicho pago sin aguardar a que esta institución se pronunciara sobre la cesión.				
Se hace notar que, en oportunidad de presentar sus descargos, los señores Juan David Grynszpancholc y Simón Isaac Grynszpancholc reconocieron el pago anticipado del saldo de precio en cuestión (conf. fs. 137, subfs. 3, y fs. 138, subfs. 1 vta.).				
Por último, se aclara que mediante Resolución N° 42 del 03.02.05 (ver fs. 12/3 y, además, fs. 7/11) el Directorio de este Banco Central de la República Argentina resolvió no formular observaciones a la modificación de la estructura de capital de Cambio Topaz S.R.L. con motivo de la transferencia de cuotas sociales (ver fs. 13), pero ello lo fue “... sin perjuicio de lo que pudiera corresponder en función de lo previsto en el punto 1.16.1 Anexo II, Capítulo XVI de la Circular RUNOR 1-116 (Comunicación “A” 2138) ...” (ver punto 6 de la Síntesis, a fs. 12 “in fine” y fs. 13).				
En consecuencia y en razón de todo lo expuesto, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del presente cargo referidos a la cesión y transferencia de cuotas sociales del señor Juan David Grynszpancholc a favor del señor Simón Isaac Grynszpancholc, consistentes en el “incumplimiento de disposiciones sobre transferencias de cuotas sociales”, en trasgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A” 2138, CREFI 1-30, RUNOR 1-116, Anexo II, Capítulo XVI, punto 1.16, subpuntos 1.16.1.				
Los hechos infraccionales se verificaron al 17.07.03 (conf. Informe de Cargos de fs. 115, punto “b”).				
2. Un tratamiento especial merecen las cesiones y transferencias de cuotas sociales celebradas por el señor Simón Isaac Grynszpancholc el día 20.07.04.				
En la fecha indicada el nombrado cedió y transfirió a favor de cada uno de sus hijos Brian Axel Grynszpancholc y Paul Sebastián Grynszpancholc 500 cuotas sociales, representativas del 0,84 % del capital social de la entidad (ver escrituras de fs. 37/40 y 41/4).				
Como a través de estas cesiones los señores Brian Axel Grynszpancholc y Paul Sebastián Grynszpancholc se incorporaban como nuevos accionistas a Cambio Topaz S.R.L., los				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act	FOLIO 179	3
<p>gerentes de la entidad (por tratarse de una sociedad de responsabilidad limitada) y/o el enajenante de las cuotas sociales y/o sus adquirentes debieron haber informado dichas operaciones a este Banco Central dentro de los 5 días hábiles bancarios posteriores a su celebración, esto es hasta el 27.07.04 (conf. Comunicación "A" 2138, puntos 1.16.1. y 1.16.2.).</p> <p>Empero, dicha comunicación fue allegada a esta institución con fecha 03.08.04 (fs. 45/6), lo que pone en evidencia que las transferencias de cuotas objeto de análisis fueron informadas con demora.</p> <p>El Dr. Juan Ángel Ratto -síndico titular e integrante del estudio de auditores externos de Cambio Topaz S.R.L.-, en oportunidad de practicar la presentación de fs. 31, del 22.07.04 -a la que ya se hizo referencia- puso en conocimiento de este ente rector las cesiones de cuotas sociales efectuadas por el señor Simón Isaac Grynszpancholc a favor de Brian Axel Grynszpancholc y Paul Sebastián Grynszpancholc, a los fines de deslindar responsabilidades.</p> <p>Al respecto, es menester aclarar que la información suministrada por el Dr. Juan Ángel Ratto en su nota de fs. 31 no liberaba de responsabilidad a quienes tenían a su cargo la obligación de comunicar, en debido tiempo, las transferencias de acciones efectuadas.</p> <p>Ahora bien, en oportunidad de analizar la responsabilidad de las personas intervenientes en estas operaciones, la instancia de formulación de cargos señaló con relación al señor Paul Sebastián Grynszpancholc que "... si bien no habría informado en término la cesión y transferencia a su favor de 500 cuotas sociales efectuadas con fecha 20.07.04, dado el escaso tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo (27.07.04) y la fecha en que fuera informada la operación (03.08.04), sumado a ello que sería el único aspecto a cuestionarle y que el nombrado no desempeñaba funciones en la entidad, esta instancia concluye que no cabría incluirlo entre los sujetos a imputar ..." (ver informe de fs. 116, Capítulo III, anteúltimo párrafo).</p> <p>En tal sentido, se hace notar que la Comunicación "A" 2138 establece en su punto 1.16.1. que: "Los directores, administradores, socios, miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos de las entidades constituidas bajo la forma de sociedad anónima o en comandita por acciones, deben informar sin demora al Banco Central de la República Argentina sobre cualquier negociación de acciones o de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital efectuados por accionistas, que no respondan proporcionalmente a sus tenencias accionarias, o partes de capital, u otra circunstancia capaz de producir cambios en los respectivos grupos de accionistas. Igual obligación regirá para los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada y para los enajenantes y adquirentes de acciones y cuotas sociales. La citada información deberá concretarse dentro de los cinco días hábiles bancarios de la fecha ...".</p> <p>Tomándose en consideración el texto de la Comunicación "A" 2138 y las manifestaciones vertidas por la instancia de cargos, se concluye respecto del señor Paul Sebastián Grynszpancholc que las circunstancias de no haber cumplido funciones directivas en la entidad (ya que en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada la norma impone la obligación de informar las cesiones de acciones y cuotas sociales en cabeza de los adquirentes, con independencia de que cumplan o no funciones directivas en la sociedad) ni de que se tratara del único aspecto a cuestionarle (pues no es la cantidad de apartamientos la que determina la procedencia o no de la formulación de cargos) no fueron las que habrían determinado su exclusión de este sumario, sino la escasa demora transcurrida entre el vencimiento del plazo y la fecha en que se informó la operación.</p>				



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.
----------	-------------------------------

Por tanto, a la luz de los principios de razonabilidad y congruencia aplicables en el proceso sumarial, cabe concluir que si el tiempo transcurrido fue escaso para uno de los sumariados lo fue también para el resto de los imputados.

A antecedentes iguales deben corresponder consecuencias iguales, no debiendo existir excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, provocando entre ellos una desigualdad en su tratamiento.

En consecuencia, corresponde desestimar este aspecto de la imputación referido a la demora en la información suministrada a este Banco Central acerca de la cesión de acciones sociales del señor Simón Isaac Grynszpancholc a favor de sus hijos Brian Axel Grynszpancholc y Paul Sebastián Grynszpancholc.

3. Habiéndose determinado la existencia y alcance de los hechos constitutivos del cargo imputado, procede esclarecer la eventual responsabilidad de las personas físicas y jurídica sumariadas en autos (ver fs. 116, Capítulo III y Resolución N° 202/06 de fs. 118/9).

II. CAMBIO TOPAZ S.R.L. y JUAN DAVID GRYNSZPANCHOLC (socio gerente).

1. En primer término, corresponde analizar los argumentos esgrimidos por Cambio Topaz S.R.L. y el señor Juan David Grynszpancholc, tendientes a excluir su responsabilidad en los presentes actuados.

La situación de los sumariados en examen será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado el mismo descargo, sin perjuicio de señalar las diferencias que presente cada caso (ver fs. 137, subfs. 1/9).

2. En lo atinente a la cuestión de fondo, los imputados efectúan una serie de consideraciones que no están enderezadas a demostrar la inexistencia de la irregularidad que se les reprocha sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad, articulando planteos (conflictos entre los socios y la empresa, fs. 137, subfs. 2 “in fine”) que en modo alguno pueden justificar su apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central.

En tal sentido, se destaca que era deber de los sumariados evitar cualquier acto o conducta que configurara un incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regían la actividad de Cambio Topaz S.R.L.

Es menester señalar que la conducta de los directivos de las entidades sometidas al control de este Banco Central trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar.

Quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad como la sumariada deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, lo cual implica la asunción, el conocimiento y el cumplimiento de las regulaciones emanadas de este ente rector.

Las personas o entidades regidas por la normativa aplicable a las agencias de cambio conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía del Banco Central y que es la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	FOLIO 181	5
naturaleza de la actividad la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen obligaciones e incumbencias en la dirección de las mismas.				
<p>Debe tenerse presente que la actividad desarrollada por una entidad como la imputada -a diferencia de la empresa comercial o industrial-, trasciende el simple marco de ésta y alcanza no sólo a quienes depositan en ella su confianza sino también a la comunidad interesada en el sano desenvolvimiento del sistema.</p>				
<p>La responsabilidad del señor Juan David Grynszpancholc por los hechos constitutivos del cargo formulado es consecuencia ineludible de un hacer u omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada.</p>				
<p>Así, "... Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios ...", "... La administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no...", "... Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima ...", "... Son de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores cuando la gerencia fuere colegiada ..." (artículos 59 y 157 -párrafos 1º, 3º y 4º-).</p>				
<p>Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que "... El gerente de una sociedad de responsabilidad limitada es responsable por los actos realizados por ella ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, fallo en autos "Disol Distribuidores S.R.L. s/quiebra", del 29.05.92), y que "... Los gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada, por estar a cargo del gobierno, administración y manejo de los negocios sociales, son los directamente culpables de los actos punibles atribuidos a la sociedad ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, fallo en autos "Farmacia Palace S.R.L.", del 29.05.92).</p>				
<p>Además procede aclarar que la naturaleza de la responsabilidad que se le atribuye no es penal sino disciplinaria, y surge de las acciones y omisiones ocurridas en el ejercicio de su actividad al no cumplir con el régimen normativo, por ello, la inexistencia de dolo o culpa como el resultado, resultan indiferentes, en tanto no empece a la configuración de la infracción la falta de dolo ni la posterior subsanación de la irregularidad.</p>				
<p>Con referencia a la aplicación a este sumario de los principios y teorías del derecho penal (teoría de la bagatela o insignificancia, ver descargo de fs. 137, subfs. 5), la jurisprudencia sostuvo que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)".</p>				
<p>También ha puntualizado que "... las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en la conducta reprochada no podrán ser atendidas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en autos "Pérez Álvarez, Mario A. c/Resol. 402/83 B.C.R.A.", del 4/7/86, Causa N° 7129).</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act
<p>En el mismo sentido, la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) puntualizó que: "... esta Sala ha expresado que la responsabilidad penal y la administrativa, aún surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales (esta Sala in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/res. 166 B.C.R.A.", del 23/4/85), lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo con los principios que la informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que se tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone la legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes. La facultad represiva del Banco Central, al revestir caracteres específicos, no se halla condicionada en su ejercicio al que se haga respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad penal y disciplinaria ..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798, fallo del 30.06.00).</p> <p>Por otra parte, las manifestaciones vertidas por los imputados, en el sentido de que el señor Juan David Grynspancholc "... no tuvo otra opción más que aceptar el pago del saldo del precio en forma anticipada ..." y que "... La negativa a recibirla hasta que el BCRA aprobara la cesión de cuotas hubiera tornado el pago ilusorio o impracticable en el futuro ..." (fs. 137, subfs. 3), amén de resultar inadmisibles, ponen de manifiesto la existencia de los hechos que, precisamente, se les reprochan.</p> <p>En cuanto a los extremos esbozados a fs. 137, subfs. 5/7 -de que la infracción imputada no ocasionó perjuicio alguno-, corresponde aclarar que la responsabilidad disciplinaria de la entidad por la comisión de una infracción no requiere la existencia de un daño concreto resultante del comportamiento irregular reprochado, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 20.05.88, in re "Amersur Cía. Financiera S.A.").</p> <p>Aún más, para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar un sumario administrativo-, no es condición "sine qua non" la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad. Es suficiente al respecto la acreditación -como en el caso sub-examine- de que se ha cometido una infracción a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.</p> <p>3. Con relación a lo argumentado por los sumariados a fs. 137, subfs. 4 -de que la posibilidad de instruirles sumario perdería sentido frente a la aprobación por parte del Banco Central de las transferencias de cuotas sociales analizadas-, se aclara que la falta de observaciones a la modificación de la estructura social de capital de Cambio Topaz S.R.L. no constituye una causal excluyente de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la citada Ley N° 21.526.</p> <p>Para más, de la propia Resolución N° 42/02 (fs. 12/3) surge que la decisión del Directorio de esta institución lo fue "... sin perjuicio de lo que pudiera corresponder en función de lo</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	7
<p>previsto en el punto 1.16.1 Anexo II, Capítulo XVI de la Circular RUNOR 1-116 (Comunicación "A" 2138) ..." (ver punto 6 de la Síntesis, a fs. 12 "in fine" y fs. 13), lo que pone en evidencia que la aprobación dispuesta lo fue sin perjuicio de la posibilidad de aplicar a los responsables de infracciones a la Ley N° 21.526, las sanciones del artículo 41 de dicho cuerpo legal.</p> <p>4. En orden a la determinación de la responsabilidad que le corresponde al señor Juan David Grynszpancholc por las funciones directivas desempeñadas en Cambio Topaz S.R.L. (fs. 51, 63/5 y 109/110), cabe puntualizar que es la conducta del sumariado la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en la materia, mereciendo el mismo personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrante del órgano de conducción de la entidad, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.</p> <p>Era obligación del nombrado ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos de la casa de cambio investigada, estando legalmente habilitado para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.</p> <p>De ello se desprende que los hechos que se reprochan son atribuibles a quienes, como el imputado, formaban parte del órgano de conducción de la entidad, pues su conducta es reveladora del incumplimiento de los deberes inherentes a su función, lo que le hace incurrir en responsabilidad, toda vez que se infringieron normas reglamentarias de su actividad, dictadas por ese Banco Central.</p> <p>Además, el análisis de los conceptos vertidos en su defensa, confrontado a la luz de las evidencias obrantes en estas actuaciones collevan a determinar que el señor Juan David Grynszpancholc no acreditó que su accionar haya estado ajeno a las tareas que fue llamado a cumplir.</p> <p>Por último, deberá tomarse en consideración la intervención personal que tuvo el señor Juan David Grynszpancholc en los hechos constitutivos de la imputación de autos.</p> <p>5. En otro orden de ideas, corresponde remarcar que los hechos constitutivos del cargo imputado tuvieron lugar en Cambio Topaz S.R.L., como producto de la acción u omisión de los integrantes de su órgano representativo.</p> <p>Así, habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81", sentencia del 16.10.84, Causa N° 2128), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.</p> <p>Finalmente, se hace notar que Cambio Topaz S.R.L., al aceptar actuar como una casa de cambio autorizada por esta institución, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionada en los términos</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	FOLIO 184	8
del artículo 41 de dicha normativa frente al incumplimiento de las normas emitidas por esta Institución.				
<p>6. En lo que hace al caso federal planteado a fs. 137, subfs. 9, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>7. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a Cambio Topaz S.R.L. y al señor Juan David Grynszpancholc por la irregularidad que se les reprocha en este sumario, conforme a lo expuesto en el Considerando I, Apartado 1 de esta resolución, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar la intervención personal del señor Juan David Grynszpancholc en los hechos constitutivos de la imputación de autos.</p>				
<p>III. SIMÓN ISAAC GRYNSZPANCHOLC (socio gerente) y BRIAN AXEL GRYNSZPANCHOLC (gerente no socio).</p> <p>1. Procede ahora esclarecer la eventual responsabilidad de los señores Simón Isaac Grynszpancholc y Brian Axel Grynszpancholc (ver fs. 116, Capítulo III y Resolución N° 202/06 de fs. 118/9), quienes se desempeñaron como socio gerente y gerente no socio de Cambio Topaz S.R.L., respectivamente, al tiempo de los hechos investigados (fs. 41, 51/9 y 109/110).</p> <p>La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado el mismo descargo, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso (ver fs. 138, subfs. 1/5).</p> <p>2. En razón de la similitud de los argumentos esgrimidos por los sumariados, referidos a la aprobación por parte de este Banco Central de las transferencias de cuotas sociales analizadas y a la aplicación a este sumario de los principios del derecho penal (fs. 138, subfs. 1vta.) con los esbozados por los co-sumariados Cambio Topaz S.R.L. y Juan David Grynszpancholc, procede dar aquí por reproducido lo señalado a su respecto en el Considerando II de esta Resolución.</p> <p>3. Asimismo, se hace notar que los señores Simón Isaac Grynszpancholc y Brian Axel Grynszpancholc en su afán por demostrar su inocencia ponen de manifiesto el incumplimiento que precisamente se les reprocha, reconociendo expresamente los hechos constitutivos del cargo formulado (fs. 138, subfs. 1 vta.).</p> <p>Por otra parte, la pretendida escasa significación de los hechos infraccionales -según los sumariados se trataría de meras cuestiones formales-, resulta a todas luces improcedente, pues dichos hechos constituyeron un incumplimiento a las normas vigentes que la entidad debió evitar (fs. 138, subfs. 2vta.).</p> <p>Cuadra señalar que el cumplimiento de esta normativa hace fundamentalmente a posibilitar el cometido de control y fiscalización que tiene asignada esta institución como órgano rector de la actividad financiera y cambiaria. Y, en ese sentido, debe tenerse presente, que el rol preventivo de la Superintendencia se basa en procesar eficientemente la información provista por las entidades. Por otra parte, el deber puesto en cabeza de las entidades de producir ciertas informaciones tiende a posibilitar el cumplimiento de ese rol, dado que las mismas sirven a la autoridad monetaria para analizar el estado o situación de cada entidad y poder detectar a tiempo la aparición de problemas o dificultades (conforme Carlos Gilberto Villegas, "Operaciones Bancarias", Tomo I., páginas 70 y 78).</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

4. En cuanto a las consideraciones efectuadas por los sumariados acerca del proceder de este Banco Central -tardanza en la aprobación de la cesión de cuotas sociales, fs. 138, subfs. 2vta.-, cabe destacar que el celo por el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario público por parte de los funcionarios de esta institución, como así también el respeto por la debida observancia de la normativa de fondo y procesal aplicable en materia financiera, se encuentran sobradamente acreditados en las presentes actuaciones.

5. En lo que hace a la cuestión constitucional y al caso federal planteados a fs. 138, subfs. 4vta./5, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

6. Con relación a la responsabilidad atribuible a los imputados en examen por el desempeño de sus funciones directivas, procede dar aquí por reproducidas las consideraciones practicadas en el Considerando II de esta Resolución.

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que los sumariados estaban legalmente habilitados tanto para promover los controles de la actividad de la entidad cuanto para ejercer una razonable verificación del legal funcionamiento de la misma. El haber declinado u omitido esas obligaciones que les competían los hace incurrir en responsabilidad por las irregularidades e infracciones a las normas financieras que específicamente regulaban la actividad de Cambio Topaz S.R.L.

La asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer o impedir su perpetración (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo en autos "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución N° 347/74-Banco Central", del 23.11.76).

Ni la falta de intencionalidad, ni la creencia de que se estaba operando correctamente, constituyen factores que puedan eximir o reducir la responsabilidad de los imputados.

Su responsabilidad es la consecuencia del deber que les incumbía al asumir y aceptar funciones que los habilitaban para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones.

El cumplimiento puntual de los deberes a su cargo implicaba haber evitado o intentado evitar las faltas cometidas. Los imputados tenían facultades para hacer valer su voluntad, oponerse, dirigir o impedir las acciones irregulares que se cuestionan, contando con las herramientas jurídicas necesarias para formular su oposición válidamente.

Por último, deberá tenerse en cuenta la intervención personal del señor Simón Isaac Grynszpancholc en los hechos constitutivos de la imputación de autos.

7. En virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Simón Isaac Grynszpancholc y Brian Axel Grynszpancholc por la irregularidad que se les reprocha en estos actuados, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar la intervención personal del señor Simón Isaac Grynszpancholc en los hechos constitutivos de la imputación de autos.

IV. CONCLUSIONES.

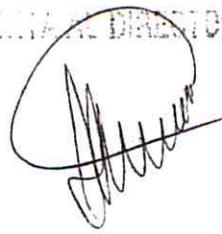
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	186	10
Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas jurídica y físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias del ilícito.				
Atento a la entidad del cargo y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a las personas jurídica y físicas sumariadas con la sanciones previstas en los incisos 1) y 3) del referido artículo 41 de la Ley N° 21.526.				
A los efectos de la fijación de los montos de las multas a aplicar a Cambio Topaz S.R.L. (Agencia de Cambio) y a los señores Juan David Grysztancholc y Simón Isaac Grysztancholc, se ponderó el porcentaje de transferencia del paquete accionario en cuestión.				
La Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.				
Esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso d), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.				
Por ello,				
EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS				
RESUELVE:				
1º) Imponer a CAMBIO TOPAZ S.R.L. (C.U.I.T N° 30-61551512-0) y a cada uno de los señores Juan David GRYNSZPANCHOLC (D.N.I. N° 11.410.306) y Simón Isaac GRYNSZPANCHOLC (L.E. N° 8.479.846): multa de \$ 28.000 (pesos veintiocho mil), en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526				
2º) Imponer sanción de llamado de atención en los términos del artículo 41, inciso 1), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a Brian Axel GRYNSZPANCHOLC (D.N.I. N° 23.472.094).				
3º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.				
4º) Hacer saber que las sanciones de multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.				
5º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (B.O. del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.				


SANTIAGO CARNERO
 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
 FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
taff

~~VIVIANA FOGLIA~~ PROSEGRETARIO DEL DIRETTORE

Segretario del Consiglio

12 JUN 2012



VIVIANA FOGLIA
PROSEGRETARIO DEL DIRETTORE